

157

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplió*

Rematado Juan Arila FILIACION N.^o CELDA N.^o

Delito *Homicidio*

Penas 14 Años

Comienza la condena el 18 de Jun de 1895.

Termina la condena el 18 de Jun de 1896.
Tribunal Leina

EL SECRETARIO



Rosendo Fernández, Escrivano del Crimen de
esta Capital.

Certifico: que en el juicio seguido contra Juan Ávila por homicidio se hallan los acuados siguientes. = En la causa criminal sentencia de 1º Juzgado de oficio contra Juan Ávila por el delito de homicidio, Acusador el Agente Fiscal, Adjunto Doctor Don Pedro Antonio Varela y defensor del reo el Procurador Don Manuel Munar. = Autos y visto, y atendiendo a que iniciado el presente juicio contra Juan Ávila, acusado del delito de homicidio; y a que segunda esta causa por todos sus trámites, es llegado el caso de pronunciar sentencia. Y considerando: Primero; que el día diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado, Juan Ávila y Calixta Mendizabal estuvieron en casa de Julia García, en unión de otras personas tomando licor y bailando desde las dos de la tarde. Segundo; Que a las nueve de la noche la Mendizabal, que mantenía relaciones ilícitas con Ávila, quiso retirarse, pero este le exigió que se quedara mas tiempo, apesar de lo que la Mendizabal se puso, yendo tras ella y en su persecución el mencionado Ávila. Tercero; Que este llegó a alcanzar a su concubina, con la que tuvo un desquicio, y le dio de puñaladas emprendiendo en el acto la fuga. Cuarto; Que en esas circunstancias, a las voces que dio la Mendizabal, reunio la Policía, la misma que llegó a tomar al hechor y condujo a la fonda a una botica don de la vio el Doctor Don Pablo Marcial Aguilar quien manifestó que no le quedaban sino breves instantes de

vida, por cuya razón fué llevada al Hospital de Santa Ana, donde falleció a los pocos momentos Quinto; que todo lo expuesto está plenamente probado con la instructiva y confesión del reo, con diversas declaraciones, y con las partes de policía, la partida funeral y reconocimientos periciales respectivos, como es de verse a folios seis, treinta y tres, trece, cuatros vuelta, quince, diez y seis, veintiseis, veintiocho, veintinueve, treinta, doce, veinte, tres vuelta y doce: Sexto; que Ávila para excusarse alga que era tal su embriaguez que no podía darse cuenta de lo que le pasaba; pero aparte de que la embriaguez conforme a ley, no es circunstancia que exima de responsabilidad, no es excusa que el enjuiciado hubiera perdido el conocimiento, pues a ser así, no hubiera podido prestar la citada instructiva de folio seis del modo que lo hizo, esto es, refiriendo claramente lo que sucedió: Séptimo; que según aparece de las declaraciones de folios trece, treinta y una y otras, en lo que está conforme el reo, este tenía muy mal humor y por lo mismo no debió nunca tomarse conociendo el mal que le hacia; y por lo tanto, claro es, que debe estar sujeto a las consecuencias que resultaron de haberse embriagado voluntariamente y con conocimiento de lo que él era en ese estado: Octavo; que toda la prueba ofrecida y producida por el reo (folios cuarenta y dos, cuarenta y tres, y cuarenta y cuatro) se reduce a



acreditar que ha sido honrado y poco amigo de tomar licor: Noveno; que esto en nada prueba que no haya cometido el delito de que esta convicto y confeso, ni siquiera constituye legalmente una circunstancia atenuante de responsabilidad: Décimo; que en consecuencia de todo lo expuesto no cabe duda alguna de que Avila es responsable del homicidio de Calixta Mendizabal: Undécimo; que este delito es el previsto por el artículo doscientos - treinta del Código Penal y no el designado por el doscientos treinta y tres del mismo Código, como lo crece el Ministerio Fiscal, pues la Mendizabal no era mujer legítima de Avila, sino su concubina: Duodécimo; que si bien es cierto que a favor del enjuiciado concurre la circunstancia atenuante de la embriaguez, también es verdad que hay en su contra las agravantes de haber cometido el delito de noche y contra una persona que merecía respeto y consideración por su sexo (incisos once y doce del Artículo diez del Código Penal); y Decimotercero; que conforme a lo dispuesto en el Artículo sesenta y uno de dicho Código, cuando en un delito concurren a un mismo tiempo circunstancias agravantes y atenuantes, el juez debe compensarlas según su prudente juicio. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos y de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal. - Fallo, que debo declarar y declaro que Juan Avila es autor del homicidio de Calixta Mendizabal; y en consecuencia condeno a dicho Avila a la pena de Penitencia

via en tercer grado, término máximo, o sea a
doce años de dicha pena con las accesorias del
Artículo treinta y cinco del Código Penal. Y pa-
esta mi sentencia definitivamente fuzgan-
do en Primera Instancia, a nombre de la
Nación así lo pronuncio, mando y firmo, de
mandos al Superior Tribunal, si no fuere apli-
cada en el término de ley. Lima, Agosto
veinte de mil ochocientos ochenta y seis = Ro-
lando Badani. = Dijo y pronunció la senten-
cia que antecede, el denor fuz que la sus-
cribe, en su fecha, estando audiencia pública
en el local de su despacho como lo tiene de
costumbre, a las tres de la tarde en presencia
de los testigos Don Manuel Laflore y el portero
del fuzgado, de que doy fe. Lima Agosto veinte
de mil ochocientos (nove) ochenta y seis = Pedro

Sentencia de 2º Alvarez y Cornejo. = Lima Septiembre veintitres
Instancia 52 vta. de mil ochocientos ochenta y seis. = Votos: do con-
formidad con lo expuesto por el Señor Fiscal.
Confirmaron la sentencia apelada de
fechas cuarenta y cinco, su fecha veinte de
Agosto ultimo por la cual, se impone a Juan
Avila la pena de Penitenciaria en tercer gra-
do, entendiéndose que es el término medio
con sus accesorias y con descuento de la ex-
cepción que ha sufrido; y los devolvieron -
Silva Santistevan - Galindo - Paredes. = firmas
- Flores - Le votó conforme a ley de que certificó
Luis A. Macfiever. = Juan E. Lamas, Secretario



de la Exma Corte Suprema de Justicia. = Certifico; que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Juan Ávila en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Lima, Octubre once de mil ochocien-
tos ochenta y seis. - Vistos: de conformidad con
lo opinado por el Ministerio fiscal: declararon no
haber nulidad en la sentencia de vista de fojas
cincuenta y dos vueltas, su fecha veintitrés del mes
proximo pasado: que confirmando la de primera
instancia de fojas cuarenta y cinco, impone al
reo Juan Ávila la pena de penitenciaría en tercer
grado, término medio, o sea once años de dicha pena
con sus accesorias y descuento de la carcelería, y los
devolvieron = Muñoz = Arenas = Sanchez = Chacal-
tana = Alvarez = Loayza = Guzman. = Yo publico
conforme a ley, de que certifico: Juan E. Lama = Juan
Filíauón del reo. E. Lama. = Patria, Canete, residencia Lima, cató-
lico, soltero, de veintiseis años de edad, tiene ins-
trucción, de oficio sastre. = Estatura una vara trein-
ta y cuatro pulgadas, cutis indígena, Piel aguile-
na, pelo negro lacio, frente regular, cejas idem,
ojos pardos, nariz regular, boca idem, labios idem,
barba poblada. = Señales particulares una pequeña
cicatriz en el pómulo derecho.

Está conforme con las piezas originales de su referencia a
las que me remito en caso necesario expediendo la presente
en cumplimiento de lo mandado en Lima, Abril veinte
seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

V. S. G.

F. Fernández

R. Fernández